CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 24587-2018 - 14 de enero de 2019

Santiago, catorce de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Juan Leopoldo Artiaga Placencia, actuando por sí y en favor de su hermana Jaqueline Artiaga Placencia, ha deducido recurso de protección en contra de la Corporación Nacional Forestal Región del Biobío y del Jefe de esa entidad de Ñuble, por cuanto señala que dicha institución autorizó explotar un bosque de 30 hectáreas perteneciente a la sucesión de sus abuelos, ubicado en camino a La Palizada kilómetro 4, sector El Manzano de la subdelegación San Miguel de Quirihue, respecto del cual no podía dar plan de manejo para explotación debido a que existe una clonación de roles de avalúos, fue apropiado indebidamente "e inscribieron en un kilómetro diferente del lugar o sea Km. 2 y el bosque está en Km. 4 conformado por Conaf Regional y Conaf Ñuble, por don Francisco Castillo". Por lo anterior y fundado en los numerales 1, 2, 3, 4, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pide se solicite una medida cautelar a Conaf Regional y Ñuble, hasta que se aclare y demuestre en qué kilómetro está el bosque, y no se conceda el plan de manejo para explotación,

Segundo: Que al informar la Corporación Nacional Forestal señaló que no ha aprobado ningún Plan de Manejo Forestal, ni de ningún tipo, que diga relación con el predio rol de avalúos N° 301-307 de la comuna de Quirihue, ni tampoco existe registro que dé cuenta que alguna vez dicho inmueble haya sido objeto de algún tipo de presentación ante la recurrida. Agrega que como el actor no señala en su recurso el nombre de la propiedad, tampoco la pueden ubicar y que, además, no han aprobado plantes de manejo para los recurrentes. Finalmente señala que el recurrente interpuso otros recursos de protección ante la misma Corte de Apelaciones de Concepción, citando el rol Nº 4.231-2017, que fue rechazado en primera instancia y confirmada la sentencia por esta Corte, por lo que pide rechazar la presente acción constitucional, con costas.

Tercero: Que según consta en la carpeta virtual de la causa referida por la Corporación Nacional Forestal en su informe, el actor de autos interpuso con anterioridad otro recurso de protección, dirigido también en su contra y del Conservador de Bienes Raíces de Quirihue,

fundado en que aquélla emitió un informe sobre inspecciones realizadas a un predio forestal ubicado en esa comuna, que corresponde a parte de un inmueble que pertenece a la sucesión de los abuelos del recurrente, documento en el que Conaf expone desconocer la existencia de un bosque de 29,63 hectáreas con 15 a 20 años de antigüedad, a pesar que el recurrente le había informado previamente a su respecto.

Dicho recurso fue rechazado en primera instancia mediante sentencia que fue confirmada por esta Corte, debido a que el conflicto que presentaba no correspondía a una materia que debía ser dilucidada mediante la acción constitucional de protección.

Quinto: Que encontrándose vinculado el presente recurso a los mismos hechos que fueron objeto de aquél, es posible advertir, igualmente, que el conflicto de autos no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia, puesto que la discusión de fondo que plantea exige determinar la calidad de dueño total o cuotativo del recurrente respecto del inmueble al que vagamente alude, así como la efectividad de los hechos que reprocha a la Corporación Nacional Forestal y que ésta ha controvertido, determinaciones que no resulta posible cautelar por esta vía en atención a que no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que conforme a lo dicho en la especie no concurre.

Sexto: Que por los motivos que anteceden, el presente recurso no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 24.587-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 14 de enero de 2019.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).